



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>04/04/2016</b>
EIXIDA NÚM. <b>06910</b>

Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente,  
Cambio Climático y Desarrollo Rural  
Hble. Sra. Consellera  
C/ Castán Tobeñas, 77. Ciutat Administrativa 9  
d'Octubre (CA90)  
Valencia - 46018 (Valencia)

=====

Ref. queja núm. 1513199

=====

(Asunto: Expediente sancionador)

Hble. Sra.:

Acusamos recibo de su último escrito en el que nos remite informe sobre la queja de referencia, formulada por (...), y nos ponemos nuevamente en contacto con VI.

El autor de la queja, en su escrito inicial, sustancialmente manifestaba que tras la propuesta de resolución emitida por la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, con fecha de salida 19/10/2015, número 7231, presentó en fecha 28/10/2015, número de registro de entrada 23369, escrito de alegaciones a la mencionada propuesta de resolución, ya que está disconforme con la misma, porque según (...) "*el expediente está prescrito y (...), no hubo sustancias aprehendidas por los actuantes para su análisis*".

Admitida a tramita la queja, solicitamos informe a la mencionada Conselleria, quien nos comunicó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

<< 1.- *Que el acta de inspección nº 2039 de fecha 29/1/2014 se levantó en presencia del reclamante por personal cualificado de esta Conselleria respetando escrupulosamente las disposiciones vigentes aplicables.*

2.- *Que el expediente sancionador nº 03/239/2014 fue incoado, notificada la incoación y contestadas todas las alegaciones presentadas por el reclamante en el momento procedimental correspondiente, es decir, en la propuesta de resolución, siguiendo las garantías de defensa del reclamante y las garantías procedimentales especificadas por las normas de aplicación.*

3.- *Que en fecha 28/10/2015 (...), el interesado presenta las alegaciones oportunas la propuesta de resolución, (...), y que reiteran punto por punto las ya presentadas durante el trámite de incoación, incluso con los mismos errores, sin hacer ni una mención a los argumentos expresados por el instructor en la propuesta de resolución.*

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 04/04/2016	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

4.- *Que en fecha 4/11/2015 (...), la propuesta de resolución y las alegaciones del reclamante fueron remitidas a la Direcció General d'Agricultura, Ramaderia i Pesca que es el órgano competente para dictar la resolución que corresponda, la cual le será notificada al reclamante sin dilación, (...).>>*

Del contenido del informe dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones cosa que no realizó.

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente.

En el mismo se plantea, esencialmente, la falta de contestación al escrito presentado por el interesado con fecha 28 de octubre del 2015, al cual se le dio traslado en fecha 4 de noviembre de 2015 a la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Pesca por ser el órgano competente para su resolución.

En este sentido, el Art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999, de 13 de enero, establece que: *“el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses”*.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley *“el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”*.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su Art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 04/04/2016

Página: 2

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que *“es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”*

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMIENDO** a la **Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural** que, en situaciones como la analizada, se extreme al máximo los deberes legales que se extraen del Artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y en ese sentido proceda a dar la oportuna respuesta al escrito presentado por el ciudadano en fecha 28 de octubre de 2015, el cual se le dio traslado a la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Pesca en fecha 4 de noviembre de 2015.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por adelantado el envío del informe solicitado, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana